157

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Educación

Decreto-~~LEY~~ Nº 20.343.-

POR EL CUAL SE ESTABLECE NORMAS PARA EL PAGO DE LOS SUELDOS DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA EN LOS COLEGIOS PARTICULARES INCORPORADOS.-

1.495.

Asunción, 9 de junio de 1947.-

VISTOS: la nota de la Federación de Profesores de Enseñanza Secundaria, con entrada Nº154 de fecha 15 de enero del cte. año en el Ministerio de Educación; y los informes favorables de los señores Directores de las instituciones oficiales de segunda enseñanza y del Director del Departamento de Enseñanza Secundaria y Profesional del citado Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que los sueldos que gozan actualmente los profesores de enseñanza secundaria en la mayoría de los institutos particulares incorporados son reducidos;

Que algunos de estos institutos no pagan sueldo durante las vacaciones de invierno así como tampoco durante el transcurso de los meses de marzo, octubre y noviembre, en que no obstante los alumnos pagan el importe de sus estudios;

Que el Gobierno Nacional debe velar por la dignificación de los que ejercen el noble apostolado de la enseñanza, interesándose en la solución de los problemas que le afectan y contribuyendo a mejorar las condiciones económicas en que desenvuelven sus funciones, basado en la tutela amplia conferida al Estado por la Constitución Nacional;

Que la segunda parte del Art. 20 de la Carta Magna establece: "El régimen y la inspección de la enseñanza quedan a cargo del Estado";

Que el Ministerio de Educación ha comprobado debidamente que la deficiencia en la enseñanza en numerosos institutos particulares secundarios es causada directamente por la exigua remuneración de sus profesores, los cuales por este motivo no demuestran el necesario interés en el fiel cumplimiento de sus obligaciones;

Que en consecuencia es conveniente

//////////

Decreto-LEY Nº 20.343.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Educación

/mejorar las asignaciones gozadas por los profesores de enseñanza secundaria de los institutos particulares incorporados;

Por tanto, oído el parecer favorable del H. Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE LEY :

Art. 1º.- A partir del mes de julio inclusive del presente curso lectivo el pago de los haberes de los profesores de enseñanza secundaria de los Colegios Incorporados, de cualquier naturaleza que sea, quedará sujeto a las siguientes normas:

a) En el caso de que la Dirección del establecimiento de enseñanza secundaria incorporado resuelva no pagar durante las vacaciones de verano, el sueldo mínimo por cátedra será exactamente igual al fijado en el presupuesto del Instituto oficial al cual se halla incorporado, y será pagado durante nueve meses completos del año (marzo a noviembre inclusive).-

b) En el caso de que la Dirección del Establecimiento mencionado resuelva pagar durante todo el año, esto es, con inclusión de los meses que corresponden a las vacaciones de verano, el sueldo mínimo por cátedra será exactamente igual al setenta y cinco por ciento (75 %) del fijado en el presupuesto del instituto oficial al cual se halla incorporado aquél.-

c) En el caso que los sueldos de los profesores de los Institutos oficiales sufriesen modificaciones, los de los Institutos particulares incorporados serán modificados en forma que sean fijados nuevamente de acuerdo con las dos primeras reglas del presente artículo; a partir del mes inmediato siguiente. Si la modificación se produjese durante las vacaciones de verano, la presente regla se aplicará a partir del mes de marzo inmediato siguiente.-

d) Los sueldos para cada asignatura serán liquida-

////////

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Educación

/dos mensualmente de acuerdo a la distribución de horas semanales establecidas en el Plan de Estudios en vigencia, y los pagos serán hechos durante los cinco primeros días del mes inmediato siguiente a aquél en que los sueldos fueron devengados.-

e) La Dirección del Colegio Incorporado formulará, por duplicado, con la firma del Director, las planillas de sueldos de los profesores que prestan servicios en él; dichas planillas serán firmadas por los profesores como constancia de haber recibido sus haberes.-

f) La Dirección del colegio secundario incorporado podrá efectuar descuentos por las clases suspendidas por ausencia del profesor cuya inasistencia no haya sido suficientemente justificada.-

Art. 2º.- Las disposiciones del presente Decreto-Ley son consideradas de orden público.-

Art. 3º.- El Departamento de Enseñanza Secundaria y Profesional del Ministerio de Educación queda encargado del contralor del presente Decreto-Ley. Efectuado el pago, la Dirección del colegio incorporado remitirá al Departamento, en donde quedarán archivadas las planillas de haberes de los profesores.-

Art. 4º.- Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.-

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-